



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-985/2021

**ACTORA :** MÓNICA PICÓN CID

**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
CONGRESO Y TRIBUNAL  
ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO  
DE GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
INDALFER INFANTE GONZALES

**SECRETARIA:** MARTHA LILIA  
MOSQUEDA VILLEGAS

**COLABORÓ:** DULCE GABRIELA  
MARÍN LEYVA

Ciudad de México, a nueve de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda interpuesta por Mónica Picón Cid en contra del Decreto Legislativo Número 187, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, entre las que se encuentran los artículos 164, fracciones IV y XVI, y 448 Bis, tercero y cuarto transitorios, la convocatoria pública al proceso de selección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato, el seis de mayo de dos mil veintiuno y el acta levantada con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de dicho tribunal, realizada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Reforma a la Ley electoral local (acto impugnado).** La Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato expidió el Decreto Legislativo Número 187, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, entre las que se encuentran los artículos 164, fracciones IV y XVI, y 448 Bis, tercero y cuarto transitorios; el cual fue publicado en el periódico oficial el veintinueve de mayo de dos mil veinte.
2. **Convocatoria pública para renovar al titular del Órgano Interno de Control del tribunal local.** El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato emitió la convocatoria pública al proceso de selección de la persona titular su Órgano Interno de Control, el seis de mayo de dos mil veintiuno.
3. **Registro.** La actora presentó su documentación para participar en el proceso de selección precitado, el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno. La Secretaria General del tribunal en comento, el veinticinco siguiente, consideró que la actora cumplió con los requisitos estipulados en la convocatoria, por lo que procedió a su registro y publicación en el listado respectivo en la página oficial de dicho tribunal [www.teegto.gob.mx](http://www.teegto.gob.mx)
4. **Juicio ciudadano.** Mónica Picón Cid promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano el veintiocho de mayo del presente año ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir la constitucionalidad de la modificación a los artículos 164, fracciones IV y XVI y 448 Bis, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos tercero y cuarto transitorios y la aplicación en su perjuicio de dichos preceptos mediante la convocatoria en comento.
5. **Turno.** Recibidas las constancias en la Sala Superior, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-985/2021, así como su turno a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



6. **Acuerdo de radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente.

### COMPETENCIA

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;<sup>1</sup> 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en la jurisprudencia 3/2009, de rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.
8. Ello, en atención a que se trata de un juicio ciudadano promovido a fin de reclamar el derecho de la actora a integrar una autoridad electoral (pretende ser titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato).

### JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

9. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, a Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de este año, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del juicio ciudadano de manera no presencial.

### **PRECISIÓN DE LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN**

10. Este órgano jurisdiccional ha sustentado que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente lo que se quiso decir y no lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la parte promovente.<sup>2</sup>
11. Del análisis integral a la demanda, se advierte que la actora pretende controvertir los siguientes actos:
  - La convocatoria pública al proceso de selección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato, la cual considera acto de aplicación del Decreto Legislativo Número 187, mediante el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en

---

<sup>2</sup> De conformidad con la jurisprudencia 4/99, de rubro “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTIENE PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”.



específico los artículos 164, fracciones IV y XVI<sup>3</sup> y 448 Bis<sup>4</sup>; tercero y cuarto transitorio<sup>5</sup>.

- El acta levantada con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, realizada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno<sup>6</sup>.

12. Cabe señalar que la actora manifiesta que los preceptos que impugna como inconstitucionales vulneran el principio de jerarquía normativa, en

---

<sup>3</sup> “Artículo 164. Corresponde al Pleno del Tribunal Estatal Electoral:

...  
(ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)  
IV. Nombrar al titular del Órgano de Control;

...  
(ADICIONADA, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)  
XVI. Remover al titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta Ley y demás disposiciones;”

<sup>4</sup> “Artículo 448 Bis. Quienes detenten la titularidad de los órganos internos de control del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral durarán en su cargo un periodo de cinco años sin posibilidad de reelección y sólo en el caso del titular del órgano interno de control del Instituto Estatal este será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

La designación de los titulares de los órganos internos de control se hará mediante elección que derivará de consulta pública realizada por el Consejo General tratándose del Instituto Estatal y del Pleno tratándose del Tribunal Estatal Electoral cuyas bases serán publicadas en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto Estatal y del Tribunal Estatal Electoral, respectivamente, y periódicos de mayor circulación. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

En el caso de que la consulta pública sea declarada desierta, sea por no contar con una participación que impida que por lo menos tres prospectos cubran los requisitos establecidos en la presente Ley, se emitirá nueva consulta en el término de treinta días naturales, misma que debe ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

En el supuesto del Instituto Estatal, este enviará al Congreso del Estado una terna para la designación correspondiente, si la terna no fuese aprobada, se regresará al Consejo General, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

(REFORMADO, P.O. 29 DE MAYO DE 2020)

La consulta pública deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñen los titulares de los órganos de control, tratándose del Instituto Estatal la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

<sup>5</sup> “Artículo Tercero. El Tribunal Estatal Electoral deberá designar por medio de su Pleno al titular del órgano interno de control, a través de convocatoria pública en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto. El titular del órgano interno de control designado con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto continuará como titular del órgano interno de control hasta en tanto el Pleno del Tribunal Estatal Electoral realice la nueva designación, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley.”

<sup>6</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica:  
[https://www.teegto.org.mx/documentos/Cuarta\\_Sesion\\_Extraordinaria\\_CT.pdf](https://www.teegto.org.mx/documentos/Cuarta_Sesion_Extraordinaria_CT.pdf)

virtud de que contravienen lo establecido en el artículo 63, fracción XXI, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, que prevé la facultad del congreso del Estado de designar al titular del órgano interno de control del Tribunal Estatal Electoral, en tanto que la Ley de Instituciones y Procesos Electorales de Guanajuato establece que lo hará el pleno del citado tribunal, de donde se aprecia la incompatibilidad que impide la aplicación simultánea, lo que se traduce en la imposibilidad de que sea un poder constituido democráticamente - Congreso del Estado- diferente al de su fuente obrero-patronal (sic), el que participe en la designación, lo que ocasiona una posible decisión sesgada e imparcial en dicha selección, por desempeñarse como integrante del citado tribunal electoral.

13. Por otra parte, sostiene que la convocatoria controvertida es inconstitucional, porque en la Base 1 señala que las personas aspirantes deben cumplir con el requisito comprendido en la fracción V de dicha base, consistente en: *“Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito cometido contra la administración pública, la persona quedará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y”*, sin embargo, en la base 2 no señala el documento con el que se debe cumplir dicho requisito y en la base 3 establece que la Secretaría General determinará qué aspirantes cumplen con los requisitos con excepción del señalado en la fracción V, lo que es incongruente, pues da lugar a que se puedan validar perfiles que no cumplan con esa condición de elegibilidad del cargo, lo que está fuera de los límites de actuación de la autoridad.
14. Asimismo, sostiene que la convocatoria vulnera el principio de paridad de género, porque históricamente quienes han ocupado el cargo de titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral han sido hombres, salvo una excepción, por muy poco tiempo, por lo que se debió emitir una convocatoria exclusiva para mujeres.
15. Finalmente, señala que el acta de aprobación de los aspirantes que se consideraron idóneos para continuar con la fase de entrevista del proceso



de selección del titular del órgano interno de control es inconstitucional, porque validó la participación de aspirantes que no aportaron ninguna evidencia o documento del cumplimiento al requisito previsto en la base 1, fracción V) y que ella sí aportó la documental que lo acredita, por lo que impugna todos los registros aprobados que no cumplieron con ese requisito. Aunado a que no se tomó en cuenta la documentación que acredita que cuenta con licenciatura en derecho, lo cual la sitúa en una situación de desventaja al suprimir documentos importantes para la evaluación y posterior designación.

### **IMPROCEDENCIA**

16. La autoridad responsable, Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en su informe circunstanciado manifiesta que se actualiza la improcedencia del presente medio de impugnación, porque la presentación del juicio de la ciudadanía contra la convocatoria impugnada es extemporánea.
17. A fin de demostrar por qué asiste razón a la autoridad, es menester señalar que el artículo 10, párrafo 1, inciso b), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiera interpuesto el medio de impugnación dentro de los plazos establecidos por el legislador.
18. Por su parte, el diverso 8 del mismo ordenamiento legal dispone que los medios de impugnación deberán promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.
19. Relacionado con lo anterior, el artículo 7 de la legislación en comento dispone que, cuando la vulneración reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días como hábiles.

20. Además, el artículo 26, párrafos 1 y 3, de la ley de medios en cita, señala que las notificaciones a que se refiere el ordenamiento surten sus efectos el mismo día en que se practican.
21. En el caso concreto, el acto impugnado consistente en la convocatoria pública al proceso de selección de la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, emitida por el Pleno del Tribunal Estatal del Estado de Guanajuato (que a decir del promovente es el acto de aplicación del decreto tildado de inconstitucional), fue publicada en el periódico oficial de dicho estado el seis de mayo de dos mil veintiuno<sup>7</sup>.
22. Por lo que, tomando en consideración que dicha publicación surte efectos al día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 2, de la legislación en comento<sup>8</sup>, **el plazo para la promoción del medio de impugnación de que se trata transcurrió del diez al trece de mayo de dos mil veintiuno**, sin contar el ocho y nueve del mismo mes y año, por haber sido sábado y domingo, respectivamente, y, por ende, inhábiles, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo segundo, de la ley de medios en cita.
23. De ahí que, si la demanda se presentó el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, su promoción es extemporánea, dado que su presentación se realizó fuera del plazo de cuatro días a que alude el mencionado artículo 8 de la multicitada ley, por lo que le asiste razón a la autoridad.
24. Cabe señalar que aun de considerar que la actora tuvo conocimiento de la convocatoria en la fecha en que se inscribió para participar en el proceso de selección a que alude, su demanda sería extemporánea de cualquier forma, pues como la propia actora lo manifiesta en su demanda

---

<sup>7</sup> Consultable en la siguiente dirección electrónica  
[http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio\\_2021&file=PO\\_90\\_3ra\\_Parte\\_20210506.pdf](http://periodico.guanajuato.gob.mx/downloadfile?dir=anio_2021&file=PO_90_3ra_Parte_20210506.pdf)

<sup>8</sup> Artículo 30

...

2. No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que, en los términos de las leyes aplicables o por acuerdo del órgano competente, deban hacerse públicos a través del Diario Oficial de la Federación o los diarios o periódicos de circulación nacional o local, o en lugares públicos o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y de las Salas del Tribunal Electoral.



y lo reconoce el tribunal responsable, ello aconteció el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda se computaría a partir del día siguiente, en términos del artículo 8 en comento, el cual habría transcurrido del dieciocho al veintiuno de mayo del presente año y, como quedó de manifiesto, la demanda la presentó el veintiocho siguiente, por lo que aun de considerar éste como un escenario más favorable para la actora, de cualquier manera la demanda se habría presentado fuera del plazo que establece la legislación para tal efecto.

25. Por lo que al haber sido extemporánea la demanda respecto de la convocatoria que a juicio de la actora constituye el primer acto de aplicación de los artículos impugnados, debe desecharse la demanda por lo que a dicho acto se refiere.
26. Aunado a lo expuesto, esta Sala Superior considera que, respecto del acta levantada el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno con motivo de la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se actualiza la causal prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que su emisión no afecta el interés jurídico de la actora.
27. Este Tribunal Electoral ha determinado que se materializa el interés jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial de la parte promovente y **ii)** ésta demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación<sup>9</sup>.
28. En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se

---

<sup>9</sup> Véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

dice vulnerado y ii) que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente<sup>10</sup>.

29. Con apoyo en los criterios expuestos, se puede establecer que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo (como es el caso de los derechos político-electorales reconocidos en el artículo 35 de la Constitución general) y se encuentra frente a un acto que es susceptible de afectar dicho derecho de alguna manera.
30. En otras palabras, se debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre la esfera jurídica de quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial.
31. Esta exigencia procesal tiene por objeto asegurar la viabilidad del sistema de administración de justicia, de manera que solamente se active ante casos justificados, en los que efectivamente se está ante una posible afectación de un derecho.
32. Precisado lo anterior, es menester señalar que la actora controvierte el acta de mérito al considerar que validó la participación de aspirantes que no aportaron ninguna evidencia o documento del cumplimiento previsto en la base 1, fracción V, que indica: *“Gozar de buena reputación y no haber sido condenado o condenada por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, enriquecimiento ilícito cometido contra la administración pública, la persona quedará inhabilitada para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y”* y que fue la única que cumplió con dicho requisito.
33. Cabe destacar que, partiendo de las manifestaciones que se formulan en el escrito de demanda, con base en la normativa aplicable y las constancias que obran en autos, se estima que la actora no cuenta con un interés jurídico que justifique el análisis de fondo de sus

---

<sup>10</sup> De conformidad con la jurisprudencia de rubro INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Jurisprudencia; 10ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.



planteamientos, dado que fue admitida para participar en el proceso de selección en comento y el acta que impugna no generó alguna afectación a su derecho político-electoral de poder ser nombrada en el cargo de mérito, reconocido en la fracción VI del artículo 35 de la Constitución general.

34. Al respecto, se debe señalar que al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-10073/2020 y SUP-JDC-10077/2020, la Sala Superior consideró que en el momento de la presentación del medio de impugnación los promoventes tenían a salvo su derecho de participación en el proceso de designación y, en todo caso, sería hasta el momento en que, se analice los requisitos de elegibilidad, cuando se podría generar algún tipo de afectación.

35. Como se ve, en ese caso, lo que se controvertía era la existencia de requisitos en la convocatoria que debían cumplir los aspirantes, cuya exigencia o afectación solo se materializa en la medida en que la autoridad responsable señale si se cumple con ellos o no.

36. En el caso, la promovente cuestiona el ejercicio de las atribuciones del Tribunal Responsable para llevar a cabo el procedimiento, las cuales ejerció desde el momento en el que emitió la convocatoria.

37. En mérito de las razones expuestas al haberse actualizado las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

38. Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha la demanda.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.